



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042 2021 00150 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>PETICIÓN</b>

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia denegando el amparo del derecho fundamental de petición del señor RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 8.001.445.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

El actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud la solicitud presentada en su calidad de Director de COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y RETORNADOS – COLEXRET, el 07 de mayo de 2021 con radicado SLXIGfi\_T3q\_iqCWihz8YQ, solicitando la participación de los colombianos en el exterior y retornados, en las “Mesas de Diálogo” con los diferentes Sectores de la Sociedad Civil y de la Ciudadanía en general, frente a la actual situación social por la que atraviesa el país. En consecuencia, solicita amparar su derecho vulnerado y ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que resuelva inmediatamente la solicitud.

### 3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado al día siguiente a las partes.

Además, mediante memorial de la misma fecha, el accionante informó que justo ese día había recibido una respuesta por parte de la Cancillería, informando que el 13 de abril de 2021 se había enviado otra petición ya resuelta con radicado SLXIGfi\_T3q\_iqCWihz8YQ con el mismo objeto que aquella que motiva la presente acción de tutela, y que por tanto se archivaría la actuación identificada con radicado YMJ4mOtUTAqUnPcwk1B9Eg. Sin embargo, manifestó el accionante que ello es incorrecto, como quiera que la petición con radicado SLXIGfi\_T3q\_iqCWihz8YQ no fue presentada el 13 de abril sino el 07 de mayo del corriente, y que aquella no ha sido resuelta.

De otro lado, informó que la Cancillería le manifestó mediante Oficio del 25 de junio de 2021 que no era competente para resolver sobre la petición para que los colombianos puedan tener representación en las “Mesas de Diálogo” convocadas por el Gobierno Nacional, presentada el 7 de mayo de 2021 con radicado SLXIGfi\_T3q\_iqCWihz8YQ, y que por tanto el caso sería trasladado por competencia a Presidencia de la República de Colombia. Sin embargo, en criterio del accionante, aquella respuesta no se ajusta a los parámetros normativos que rigen el derecho de petición, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Por tanto, reiteró su pretensión de amparo y de sanción al funcionario responsable de la omisión administrativa.

### 4 CONTESTACIONES

La **Cancillería contestó** la tutela manifestando que no vulneró los derechos fundamentales del ciudadano accionante, en la medida en que, al comprenderse falta de competencia para resolver sobre la petición, la remitió a la Presidencia de la República de Colombia mediante correos electrónicos del 13 de mayo de 2021 y 26 de junio de 2021, considerándola competente para conocer del asunto.

Para soportar su postura, aportó las siguientes pruebas:

- Correo electrónico del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se corre traslado de la petición radicada por el señor Ricardo Marín Rodríguez a la Presidencia de la República de Colombia.
- Correo electrónico del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se informa al señor Ricardo Marín Rodríguez, del trámite adelantado por este ente Ministerial a su petición y el traslado de su solicitud a la Presidencia de la República de Colombia.
- Correo electrónico del 26 de junio de 2021, por medio del cual se le reitera al señor Ricardo Marín Rodríguez el trámite adelantado por este ente Ministerial a su petición radicada el 7 de mayo de 2021 y el traslado de su solicitud a la Presidencia de la República de Colombia.
- Resolución Nro. 9709 de 2017.
- Decreto número 869 de 2016

## 5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el derecho fundamental de petición del señor Ricardo Marín Rodríguez, por no resolver sobre la solicitud presentada el 07 de mayo de 2021 con radicado SLXIGfi\_T3q\_iqCWiHz8YQ, solicitando la participación de los colombianos en el exterior y retornados, en las “Mesas de Diálogo”?

**Tesis del Accionante:** La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo la solicitud formulada, en tanto no cumplió con la totalidad de requisitos contemplados en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

**Tesis de la Accionada:** La entidad accionada no vulnera sus derechos fundamentales en tanto procedió a remitir por competencia la petición formulada al DAPRE, informándolo así al accionante mediante oficio del 13 de mayo de 2021.

**Tesis del Despacho:** Se vulnera el derecho fundamental de petición que le asiste al señor CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HERNÁNDEZ pues, al remitir por competencia la solicitud al DAPRE, la Cancillería no cumplió con el requisito de enviar copia del oficio remitario al peticionario, conforme impone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Por tanto, se amparará el

derecho fundamental vulnerado y para su restablecimiento ordenará a la accionada que envíe al actor copia del oficio remitario.

De otro lado, no se accederá a la solicitud de sancionar por las responsabilidades previstas en el artículo 31 de la ley 1755 de 2015, en tanto que, pese al yerro anotado, la Cancillería ha acreditado haber adelantado los trámites principales tendientes a responder la petición remitiéndola al competente para que proceda a resolverla de fondo.

## **6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales**

1. En el artículo 86 de la Constitución Política<sup>1</sup> se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

## **6.2 El derecho fundamental de petición**

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades

públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo<sup>3</sup>.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, íntegra y congruente con los cuestionamientos planteados en la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la

recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisario al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

## **7 CASO EN CONCRETO**

### **7.1 El derecho fundamental de petición fue vulnerado**

1. El señor RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ, en su calidad de Director de COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y RETORNADOS – COLEXRET, acreditó haber presentado una petición ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA el día 07 de mayo de 2021 con radicado SLXIGfi\_T3q\_iqCWihz8YQ. A través de la cual, solicitó la participación de los colombianos en el exterior y retornados, en las “Mesas de Diálogo” convocadas por el gobierno nacional en el marco de las más recientes manifestaciones y protestas ciudadanas que han tenido lugar en el país. En el escrito de tutela y en el memorial radicado el mismo día de la interposición en la acción, afirmó que su solicitud no ha sido resuelta por parte de la autoridad administrativa, en tanto se ha incumplido con las exigencias previstas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

2. La Cancillería, por su parte, manifestó haber respondido la petición de acuerdo con las exigencias legales, como quiera que el 13 de mayo remitió la petición al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, y así lo informó al peticionario.

3. De conformidad con el artículo 21 del CPACA, al considerar la accionada que carecía de competencia para resolver sobre lo pedido, se encontraba en la obligación de adelantar la siguiente actuación administrativa dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción de la petición ciudadana:

- i) Informar al interesado su carencia de competencia, motivando con suficiencia aquella determinación.
- ii) Remitir la petición a la autoridad pública competente y enviar copia del oficio remisario al peticionario.
- iii) O en caso de no existir funcionario competente, comunicarlo así al solicitante.

4. La accionada acreditó haber adelantado una actuación administrativa tendiente a determinar qué entidad o autoridad era competente para resolver sobre la solicitud presentada por el accionante, como se observa de la trazabilidad de comunicaciones mediante mensaje de datos contenida en el archivo 'Anexo 1.eml', anexo a la contestación de la acción de tutela. También acreditó haber informado al accionante, mediante mensaje de datos enviado el 13 de mayo de 2021 a la dirección informada por la actora para notificaciones, que la Cancillería carecía de competencia para resolver el fondo de lo pedido, razón por la cuál remitiría el asunto al DAPRE por considerarlo la entidad competente, tal como se observa del archivo 'Anexo 2.1.eml', anexo a la contestación de la acción de tutela. Finalmente, acreditó haber remitido la petición al DAPRE mediante mensaje de datos enviado el mismo 13 de mayo de 2021, como se observa del archivo 'Anexo 2.eml', anexo a la contestación de la acción de tutela.

5. Pese a lo anterior, la entidad accionada no acreditó haber enviado copia del oficio remisorio al peticionario, por lo que omitió el cumplimiento ese deber, conforme fue impuesto por el legislador en el ya citado artículo 21 del CPACA. En tal medida, la omisión administrativa constituye una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora.

6. En tanto se encuentra vulnerado el derecho fundamental que le asiste al señor RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ, le será amparado judicialmente. Con el fin de superar la vulneración, se ordenará a la Cancillería que proceda a enviar copia del oficio remisorio al peticionario de manera inmediata, y en todo caso antes de que venza el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

## **7.2. No se acredita la falta disciplinaria de que trata el artículo 31 del CPACA**

1. En efecto, según dicha norma *«La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario»*. Sin embargo, como se consideró líneas atrás, pese a que omitió enviar

copia del oficio remitido al peticionario la Cancillería acreditó haber desplegado operaciones a fin de determinar la competencia para resolver sobre la solicitud presentada por el accionante, y también adelantó la actuación administrativa tendiente a remitir por competencia la solicitud, informando al interesado su carencia de competencia con suficiente motivación y remitiendo la petición a la autoridad competente, todo ello dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción de la petición ciudadana; las anteriores diligencias demuestran que, en lo esencial, se dio curso a la remisión de la petición. De manera que, no es de concluir que desatendió la petición, ni tampoco vulneró el término para resolver, por lo que no se estima que concursen méritos para proceder a sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que intervinieron en el caso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO. Amparar** el derecho fundamental de petición que le asiste al señor RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 8.001.445, en su calidad de Director de COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y RETORNADOS - COLEXRET.

**SEGUNDO. Ordenar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, de manera inmediata, y en todo caso antes de que transcurran cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a enviar copia del oficio remitido al peticionario, conforme a lo considerado en el numeral 7.1 de esta providencia.

**TERCERO. Denegar** las demás pretensiones, conforme a lo considerado en el numeral 7.2 de esta providencia.

**CUARTO. Notificar** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO. Trámites virtuales:** Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-150 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[direcciongeneral@colexret.com](mailto:direcciongeneral@colexret.com)

[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.- 1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3f486520f443ff2deab935c10c670f3bc3753c8bd83922a53370ca1b72afd5**

Documento generado en 12/07/2021 12:36:49 PM